



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CUIDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1620/2024

**PARTE ACTORA:**  
MARGARITA SERRANO SANCHEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**  
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y  
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN  
PINEDA

Ciudad de México, once de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

**G L O S A R I O**

**Acuerdo impugnado**

Acuerdo Plenario de veintiséis de junio, aprobado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente identificado con la clave TET-JE-147/2024 y acumulados, en el que se acordó acumular y ordenó la diligencia de verificación de votos calificados como nulos, respecto de la elección del Ayuntamiento del municipio de Xiloxotla, Tlaxcala

---

<sup>1</sup> El nombre se escribe como en el escrito de demanda.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Margarita Serrano Sanchez
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Inicio del proceso electoral local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el que se elegirían entre otros cargos diputaciones locales en el estado de Tlaxcala.

**II. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidades en el estado de Tlaxcala.

**III. Cómputo de resultados de la elección de integrantes de Ayuntamientos.** El cinco de junio, el consejo municipal electoral de Xiloxotla, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección de Ayuntamiento, en la que obtuvo el mayor número de votación la candidata postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

### **IV. Medios de impugnación locales.**

**1. Demandas.** Inconformes con los resultados de la votación, en diversas fechas el Partido Alianza Ciudadana, Redes Sociales Progresistas, así como la candidata postulada por este último, promovieron medios de impugnación local.



**2. Acuerdo impugnado.** Una vez realizadas diversas diligencias el Tribunal local, el veintiséis de junio, emitió el Acuerdo impugnado.

## **V. Juicio de la ciudadanía**

**1. Demanda.** El uno de julio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de promover juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

**2. Remisión y turno.** El tres siguiente, el Tribunal local remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el acuerdo impugnado.

En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SCM-JDC-1620/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de cuatro de julio, el magistrado instructor en funciones radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana, para controvertir un acuerdo plenario dictado por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, ordenó llevarse a cabo una diligencia de verificación de votos calificados como nulos por lo que corresponde a la casilla 392

contigua 2, respecto de la elección del Ayuntamiento de Xiloxotla, Tlaxcala; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

Con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia y debido a que su estudio es de orden público, esta Sala Regional considera que en el Juicio de la ciudadanía se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, consistente en que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable, pues el derecho presuntamente vulnerado a la parte actora no puede ser reparado a través de la promoción del presente juicio.

En efecto, el artículo 9.3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea



notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 84.1.b) de ese ordenamiento, establece que los Juicios de la ciudadanía tienen como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

En ese sentido, este tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes; para lo cual, la reparación del derecho presuntamente vulnerado constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el caso, la parte actora controvierte la determinación del Tribunal local que, entre otras cuestiones, ordenó la realización de una diligencia de verificación de votos calificados como nulos respecto de la elección del referido municipio, correspondientes a la **sección 0392, casilla contigua 2**, propia que tendría verificativo el primero de julio.

La inconformidad de la parte actora es la realización de la diligencia, ya que hace referencia a la indebida anulación de siete votos, pues al existir una diferencia de tres votos no acepta como correcta la determinación del Consejo Municipal, resultando determinantes para dar certeza a los resultados de la elección, de ahí que estime que en la referida diligencia no se

deben verificar únicamente los correspondientes de la referida casilla, situación que estima es contraria a Derecho.

De acuerdo a lo anterior, la pretensión de la parte actora es que esta Sala revoque el acto impugnado y no tenga verificativo el desarrollo de la citada diligencia de verificación, dado que estima que esta no forma parte de la litis originaria.

Al respecto, es preciso considerar como un elemento determinante para la presente decisión que, al emitir el acuerdo impugnado, **la autoridad responsable dispuso que diligencia de verificación de la casilla mencionada tendría verificativo el 01 (primero) de julio.**

En ese sentido, resulta irreparable la pretensión de la parte actora, consistente en que no se debe llevar a cabo la diligencia de verificación ordenada por el Tribunal local, dado que esta actividad ya se llevó a cabo -primero de julio-, lo que materialmente implica que ya se efectuó y desarrollaron todas y cada una de las acciones tendentes a tal fin.

Por tanto, no resulta factible materialmente emitir una orden para que no se lleven a cabo las acciones ordenadas por el Tribunal local para que no se lleve a cabo la diligencia de verificación de la casilla correspondientes a la sección 0392, casilla contigua 2, propia que tendría verificativo el primero de julio.

Es decir, la citada diligencia de conformidad con el acuerdo controvertido ya tuvo verificativo, sin que esta Sala pudiera pronunciarse con anterioridad, pues la demanda fue recibida el tres de julio.



Ahora bien, el hecho de que en este medio de impugnación se determine irreparable por las razones expuestas, no implica que los resultados obtenidos en la citada diligencia no puedan ser impugnados por vicios propios, pues estos podrán ser objeto de impugnación y de esa manera, susceptibles de ser analizados en cuanto a su legalidad, en el momento conducente si así lo estima procedente la parte actora.

Finalmente, cabe precisar que, durante la instrucción del presente juicio, se recibió escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, se considera innecesario el estudio de su escrito de comparecencia.

En consecuencia, conforme al artículo 9.3 de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** de plano la demanda toda vez que - al ser irreparable el acto controvertido- resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora pues no se afecta su esfera de derechos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.